

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante	María Rosario Hoyos Franco
Demandada	Ana María Hoyos Franco
Radicación	05001-31-03-008-2020-00076-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	828
Asunto	Resuelve excepción previa

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada ANA MARÍA HOYOS FRANCO "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*" y "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", el despacho procede a resolver las mismas, así:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la señora ANA MARÍA HOYOS FRANCO, propuso las excepciones previas "*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*" y "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", consagradas en los numerales 1 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, los cuales los fundamentó de la siguiente manera:

Indica que el predio identificado en el literal C del hecho primero de la demanda, se refuta como poseedor exclusivo el señor JAVIER ARTURO HOYOS FRANCO hermano de la señora ANA MARÍA HOYOS FRANCO, ya que el señor GILBERTO SÁNCHEZ RSTREPO optó por ponerlo a nombre de la señora MARIELA FRANCO DE MUÑOZ, y luego de su fallecimiento decidió ponerlo a nombre de su poderdante.

Por lo que requiere que se integre el litisconsorcio con el señor JAVIER ARTURO HOYOS FRANCO.

En cuanto a la excepción planteada *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*, refiere que el artículo 28 numeral 7 del Código general del proceso dispone lo siguiente: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,*

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” por tal motivo, el juez que debe conocer del presente proceso es donde se encuentra ubicados los bienes inmuebles, esto es en Bello - Antioquia

Realizado el traslado secretarial que establece el artículo 101 numeral 1 del estatuto procesal, la parte demandada se opone a las excepciones planteadas, en los siguientes términos:

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, manifiesta que la tradición de los bienes inmuebles se refleja en el certificado de Tradición y Libertad que es el documento en el que se registra el histórico de propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos., y que quien aparecía como titular del bien inmueble era la señora MARIELA FRANCO De MUÑOZ y no el señor JAVIER ARTURO HOYOS FRANCO, máxime cuando no hay constancia o prueba que indique la veracidad o certeza de ese hecho.

Ahora, en lo que tiene que ver con la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, esgrime que se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, por ello, no es viable dar aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, tal como lo alega la parte demandante.

Le incumbe a este Despacho determinar si es procedente decretar o no la excepción de la falta de jurisdicción o de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que se hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.G.P., dispone: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

(...)".

Tal como lo dispone el artículo 61 del CGP el litisconsorcio necesario se da *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. De esta manera, el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así: *"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»³, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos»¹*

De otro lado, sobre la competencia en los asuntos de simulación, H. Corte Suprema De Justicia en sentencia donde se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, Meta y Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., el magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE, afirmó: *"...En el sub lite, según el libelo, el objeto es escudriñar por un tercero la compraventa efectuada por María Elvira Hernández Zarate, apoderada por Regulo Hernández Zarate, a favor de María Helena Hernández Zarate, ya que, según se plantea, lo que en verdad existió entre ellos fue una donación, a propósito, nula por falta de insinuación.*

¹ Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Siendo ese el objeto del debate propuesto, emerge nítido que se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «domicilio» de los «demandados», como bien lo entendió el impulsor que demandó en Acacías, Meta, con sustento en que Regulo Hernández Zarate, que es uno de los convocados, lo tiene ahí.

En ese contexto, carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de que trata el numeral séptimo del artículo 28 ejusdem, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados, como en efecto lo hizo, lo que respalda su escogencia...¹²

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el excepcionante, considera que debe integrarse a la presente Litis al señor JAVIER ARTURO HOYOS FRANCO hermano de la señora ANA MARÍA HOYOS FRANCO, por cuanto se refuta como poseedor exclusivo de los bienes inmuebles objeto de litis.

De la revisión de los certificados de tradición y libertad que obran en el expediente visibles a pdf 02 folios 42 y ss (pág. 79 y ss) se observa que la señora HOYOS FRANCO es la propietaria de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5227399 (anotación 7) y 01N-154460 (anotación 6), por lo que la demanda se encuentra encausada en debida forma contra la actual propietaria de los bienes inmuebles, y que de éste se desprende que fue el único negocio jurídico realizado entre las señoras MARIELA FRANCO DE MUÑOZ y ANA MARÍA HOYOS FRANCO.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la **unicidad de la relación sustancial materia del litigio**, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del **derecho sustancial en debate**.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el*

² AC1132-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02712-00 del 05 de abril de 2021.

derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo para el despacho la excepción propuesta por la parte demanda: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, pues como se advirtió, el presente proceso está encaminado en que los bienes inmuebles, objeto de litigio, vuelvan al patrimonio de la persona que los detentaba previo al negocio jurídico efectuado, por lo que tendría incidencia en el derecho de dominio de la acá demandada, quien es la única propietaria que aparece en los certificados de tradición y libertad.

Desde ya, se otea que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

De otro lado, sobre la excepción denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" se dirá que el legislador estableció en el artículo 28 del Código General del Proceso las reglas para definir la competencia territorial. A partir de estas, se establece la circunscripción judicial que ha de definir el litigio; así, se habla del fuero personal, contractual, real y el de la calidad de las partes.

El numeral 1 del citado artículo, consagra que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", la cual es la regla general que tiene como finalidad garantizar que el demandado ejerza en forma adecuada su defensa.

A su vez, el artículo 7 al que alude el excepcionante, dispone " En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Tratándose de un proceso de simulación, con ocasión de un acto jurídico realizado entre 2 personas, MARIELA FRANCO DE MUÑOZ y ANA MARÍA HOYOS FRANCO, es evidente que la acción que se ejercita en el presente proceso es **personal**, y no real, es así que la competencia encaja en el numeral primero del artículo 28 del Estatuto procesal.

Ello significa que la asignación hecha por el demandante, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada ANA MARÍA HOYOS FRANCO (Cra 79 # 38 sur 01 San Antonio de Prado – Medellín), no es contraria a la previsión normativa.

En consecuencia, se declarará imprósperas la “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” y “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” formuladas por la demandada a través de su apoderado judicial.

No se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*” y “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” formuladas por la demandada a través de su apoderado judicial, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)